

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Yessi Selenny Morales Vásquez
Demandado	Rodrigo de Jesús Madrigal Alzate y/o
Radicado	0500131030112021-00015-00
Instancia	Desistimiento tácito.

1. Por auto de 4 de marzo de 2021 se libró mandamiento ejecutivo a favor de la señora **YESSI SELENNY MORALES VÁSQUEZ** y en contra de **RODRIGO DE JESÚS MADRIGAL ALZATE y LUÍS ALFREDO VELÁSQUEZ ROJO**, recaudo por agencias en derecho que se dispuso con base en el auto de liquidación de costas de 17 de febrero de 2020, más los intereses por mora liquidados a la tasa del 6% anual, conforme al artículo 1617 de la norma sustantiva, a partir del 24 de febrero de 2020. En dicha providencia, además, se instó a la ejecutante a notificar a los apremiados en conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8 del Decreto 806 de 2020 (arch. 1.3).

En el posterior decurso de la tramitación se requirió a la demandante por auto de 27 de octubre de 2021, con base en el artículo 317 de la codificación procesal, advirtiéndole que debía adelantar el trámite de notificación del auto de apremio en el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (arch. 1.5).

Sin embargo, una revisión del expediente evidencia el incumplimiento de las cargas procesales aludidas, porque el lapso de 30 días concedido a la parte demandante se encuentra más que vencido habiendo el accionante guardado absoluto silencio.

2. En punto del desistimiento tácito, esto dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, norma vigente a partir del 1 de octubre de 2012:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

3. Ha de tomarse en cuenta que la integración del contradictorio es carga exclusiva del actor en procesos de esta especie, y en tanto no se traiga al proceso a la parte demandada mediante una adecuada notificación, imposible se torna la prosecución del trámite judicial.

Si con ese entendimiento se ausulta el expediente, en breve se concluye lo procedente de aplicar el desistimiento tácito a esta causa, toda vez que no se registra el acatamiento por parte del sujeto activo del pleito al requerimiento de 27 de octubre de 2021, mediante el cual se le instaba a notificar a la parte ejecutada a fin de integrar el contradictorio y así continuar la marcha del proceso, circunstancia que habilita entonces la aplicación del numeral 1 del artículo 317 ib. de la compilación citada, con el subsiguiente levantamiento de las cautelas decretadas, como sigue.

En consonancia con lo dicho, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE,

PRIMERO: declarar **TERMINADO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso ejecutivo, promovido por **YESSI SELENNY MORALES VÁSQUEZ** en contra de **RODRIGO DE JESÚS MADRIGAL ALZATE** y **LUÍS ALFREDO VELÁSQUEZ ROJO**

SEGUNDO: consecuente con lo anterior, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO** del embargo de las sumas de dinero que reciba el demandado **RODRIGO DE JESUS MADRIGAL ALZÁTE** identificado con **C.C. 70.252.447** en su cuenta de ahorros de **BANCOLOMBIA**, así como cualquier acreencia como fiducias, CDT u otro producto bancario susceptible de embargo. (arch. 1.2, c. medidas).

Oficiese en tal sentido a Bacolombia, informándole la presente decisión.

TERCERO: sin costas.

c

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1335ce76b40a6c0888e4a88bd79a0d439b9859224b56fa2504e3e9ea2d4edc97**

Documento generado en 28/01/2022 12:28:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>